



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C.,

25 MAR 2021

PROCESO DIVISORIO - RAD. No.: 11001310300320160051000

Atendiendo lo indicado en el informe de secretaría con el cual se ingresa el expediente al Despacho y que por lo demás se deja a conocimiento de los aquí intervinientes y ha de tenerse en cuenta en debida oportunidad procesal; conforme a la actuación vertida a la fecha en el asunto de la referencia –fls.65, 78, 102, 104, 115, 116 y ss., 127, 141, 145, 153, 164 a 165–, se evidencia que ninguno de los extremos en litis cuenta con apoderado judicial que se encargue de desplegar actividades que a las mismas les atañe y aun cuando en el asunto se profirió providencia que ordenó la venta en pública subasta del bien objeto de la litis y cuyo secuestro pese a librarse el comisorio respectivo no se ha consolidado.

Nótese además, que en proveído del 13 de julio de 2017 se aceptó la renuncia del apoderado judicial de los demandados, quienes a la fecha no han constituido otro, y, en autos del 18 de julio de 2019 y 15 de octubre de 2020, se tuvo por revocado el poder al apoderado de las personas que hacen parte del extremo actor y por ende la misma suerte corrió para la sustitución que aquel había otorgado en este juicio; aunado a que se requirió a los demandantes para que otorgaran nuevo poder, habiéndose concedido el termino de 10 días, so pena de dar inicio al requerimiento de que trata el art. 317 del C.G.P., sin que se hubiese dado cumplimiento de su parte a dicha carga, con lo cual se denota falta de interés en el juicio que por su cuantía y naturaleza requiere surtirse por conducto de abogado.

Puestas así las cosas, como quiera que para proseguir el trámite hasta emitir decisión de fondo se requiere indefectiblemente actividad de parte y que la paralización del proceso solo a ellas concierne, el Despacho al tenor de lo normado en nuestro Código General del Proceso, con el fin de dar continuidad al asunto dada la perentoriedad de los términos que el mismo demanda en virtud del trámite del sistema oral y por audiencias al que se halla sujeto el presente asunto, como quiera que a la fecha no se ha otorgado nuevo poder, a pesar de habersele indicado a los demandantes tal situación y a quienes conforme a su interés les compete pronunciarse, son razones por las cuales el Despacho DISPONE:

1° TENER para todos los efectos legales, que la parte demandante mantuvo conducta silente frente a lo requerido por el juzgado y en el término concedido en auto del 15 de octubre de 2020.

2° REQUERIR acorde con lo señalado en la motiva y, conforme a lo dispuesto en el numeral 1. del artículo 317 del C. G. del P., a las personas que conforman el extremo demandante, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por Estado del presente proveído; constituyan apoderado judicial que vele por las cargas que a las mismas les compete para proseguir con el trámite procesal que demanda el asunto en referencia y lo cual se hace imperioso para proseguir con la actuación.

La presente decisión se notifica mediante anotación en estado; sin embargo, con prevalencia al derecho sustancial y a una defensa técnica, la misma habrá de dársele a conocer a la parte actora por el medio más expedito por conducto de la Secretaria del Juzgado. Líbrese comunicación de rigor y remítase a las direcciones que se hayan informado en este asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ



Rec.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 18 Hoy 2 MAR 2021

AMANDA RUTH SALINAS CELIS
Secretaria